



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El trabajo es el primer

Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 ABR. 2021

VISTO: El expediente N° 019-2021871239, que contiene el Memorando N° 0132-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 29 de abril de 2021, y el Informe Preliminar N° 002-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 29 de abril de 2021, derivado de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el cual se recomienda Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Dr. JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, y demás documentos adjuntos, en un total de ochenta (80) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y promueve la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Informe Preliminar N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 23 de marzo de 2021, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, **RECOMIENDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el señor **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, en su calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN (2021)**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber trasgredido el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, esto al inobservar lo dispuesto por el



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

I. HECHOS MATERIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante Informe N° 0001-2021-GRSM-UGELSM/OO, de fecha 27 de abril de 2021, la señora **Genoveva Pinedo Coral**, Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, hace conocer al Director Regional de Educación San Martín sobre la intromisión del señor **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el procedimiento de adquisición de mascarillas y protectores faciales para las instituciones educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 021-2021, por lo que, sugiere el deslinde de las responsabilidades administrativas;

Que, según Nota de Coordinación N° 035-2021-DRESM-UGELSM/JAGO, del 15 de marzo de 2021, el Área de Gestión Pedagógica efectuó el requerimiento para la adquisición de protectores faciales (modelo 01 y 02 según la norma técnica), con doce 12 mascarillas para adultos y tres 03 mascarillas para CEBA adulto, cuyo requerimiento se modificó mediante la Nota de Coordinación N° 037-2021-DRESM-UGELSM/J-AGP, cambiando el modelo 02 de protectores faciales, de 03 mascarillas para estudiantes a 12 mascarillas;

Que, mediante Informe Técnico N° 0037-2021-GRSM/UGELSM/ABAS, de fecha 06 de abril de 2021, el responsable del área de abastecimiento hace conocer que la adquisición de tales materiales se encontraba en estudio de mercado para la contratación directa y sugiere remitir al área usuaria para su respectiva validación y opinión a fin de continuar con tal adquisición, cuya modalidad está amparada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que la entidad puede contratar directamente con un proveedor en el caso de situaciones de emergencia o emergencias sanitarias;

Que, sin embargo, con fecha 08 de abril de 2021, el Dr. **JUAN RAFAEL JUAREZ DÍAZ**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, convocó a una reunión para informar que la contratación para la adquisición de Mascarillas y Protectores Faciales se va a realizar por proceso de Selección mediante una **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA**, decisión plasmada en el acta de compromiso de fecha 08 de abril de 2021, sin considerar la salud de las personas (directivos, administrativos, docentes y estudiantes) ante el riesgo de exposición de contagio del COVID-19; dado que una adjudicación simplificada conllevaría una demora total de aproximadamente 52 días calendario, es decir, 22 días calendarios hasta la buena pro, más 30 días para la confección y distribución a las instituciones educativa;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 020-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 28 de abril de 2021, el Director Regional de Educación San Martín, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el expediente sobre las presuntas irregularidades en la Contratación de Adquisición de mascarillas y protectores faciales para las instituciones educativa de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín;



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

II. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS:

Que, de acuerdo con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en adelante el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, **Directores de UGEL**, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas graves o muy graves que ameriten la sanción de cese temporal o destitución;

Que, por su parte, el numeral 90.2 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, precisa que es competencia de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizar los actos de investigación antes de emitir el Informe Preliminar;

Que, asimismo, el literal a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: *La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."*;

III. CON RELACIÓN A LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL DOCENTE JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA UGEL SAN MARTÍN Y QUE SE CONSIDERAN FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Que, la conducta del **Dr. Juan Rafael Juárez Díaz**, en adelante el investigado, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (periodo 2021), que es objeto de la investigación del presente proceso, se encuentra referida a que habría incumplido el procedimiento dispuesto en el sub literal b.1) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: "**Art. 100°. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa:** La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: **b) Situaciones de Emergencia:** La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad"; toda vez que, según acta de compromiso de fecha 08 de abril de 2021 decidió adquirir mascarillas y protectores faciales para las instituciones de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín mediante un proceso de adjudicación simplificada; pese a que el órgano encargado de las contrataciones (abastecimiento), en adelante el OEC, venía realizando el trámite respectivo para la contratación directa de dichos materiales de bioseguridad;



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

Que, es preciso indicar que, la modalidad de contratación directa habría sido determinada por el OEC, atendiendo a la coyuntura que se vive a consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, considerando esto como medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021; ya que el procedimiento para la contratación directa que se venía realizando se encuentra conforme a la Guía de Orientación para la compra de mascarillas textiles y protectores faciales en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2021;

Que, dicho Decreto de Urgencia autoriza la modificación presupuestaria en el nivel institucional para la adquisición y distribución de mascarillas y protectores faciales para las instituciones educativas públicas, es decir autoriza una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2021, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y a favor de diversos gobiernos regionales;

Que, si bien no existe un plazo específico si existe la necesidad de adquirir las mascarillas y protectores faciales a fin de que estén disponibles en forma previa al inicio del retorno a clases con algún nivel de presencialidad, habida cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Educación (MINEDU) a través de la Resolución Ministerial N° 121-2021-MINEDU, que establece que las instituciones educativas y programas educativos retornen a la presencialidad, deben estar aptos, es decir cumplir con las condiciones sociales y de bioseguridad;

Que, bajo ese contexto, se presume que el investigado no mostró ningún interés en el respeto a la vida y la salud de la comunidad educativa (estudiantes, docentes y no docentes), debido a la situación actual en donde se evidencia un aumento significativo de contagios de COVID-19, en ese sentido, el investigado debió garantizar y priorizar la ejecución oportuna de estos recursos, los cuales permitirán estar mejor preparados para un retorno seguro y voluntario a las instituciones educativas;

IV. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, en el caso específico, al señor **JUAN RAFAEL JÚAREZ DÍAZ**, en su calidad de Director de la UGEL San Martín (periodo 2021), se le atribuye haber incurrido en la presunta falta tipificada en el Primer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: "**Art. 48°.- Cese Temporal** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave (...)", al haber presuntamente trasgredido lo consagrado en el literal q) del Artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que señala: "**q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**"; esto al haber inobservado lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**: que establecen lo siguiente:

"CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

Que, ahora bien, se le atribuye al imputado haber incurrido en la trasgresión del **numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, toda vez que, el investigado incumplió con el procedimiento de contratación directa para la adquisición de materiales de bioseguridad (mascarillas y protectores faciales) previsto en el sub literal b.1) del literal b) del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, debido a que para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021 en instituciones educativas públicas, ameritaba emplear dicha modalidad de contratación, teniendo en cuenta además que mediante Comunicado N° 011-2020, emitido por el OSCE, se difundió como criterio para aplicación de la normativa para contrataciones que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional el brote del coronavirus (COVID-19) constituye acontecimiento catastrófico, de esta manera el investigado puso en riesgo la salud de los estudiantes y trabajadores (docentes y no docentes) que laboran en las instituciones educativas pública de la UGEL San Martín, pues debió tomar en cuenta la importancia de la preparación de las instituciones educativas frente al potencial retorno al servicio educativo presencial de su jurisdicción;

Que, de acuerdo a la guía de orientación para la compra de mascarillas textiles y protectores faciales, en el marco del decreto de urgencia 021-2021 establece que el órgano encargado de las contrataciones es el encargado de verificar, entre otros, la existencia de oferta en el mercado que cumpla con las características, plazos y condiciones del requerimiento, así como de determinar el valor de la contratación. A partir de este dato se determinará si aplica una contratación hasta 8 UIT o una contratación directa por situación de emergencia dada la coyuntura; entendiéndose que el OEC es el encargado de determinar la modalidad de contratación (en el presente caso la contratación directa);

Que, al respecto, para esta Comisión, la falta incurrida califica como falta grave pasible de imponerse la sanción de cese temporal, dado que se evidenciaría que la conducta del servidor investigado habría generado retardo en la adquisición de dichos elementos de bioseguridad en el tiempo que estuvo ejerciendo el cargo, generando un posible riesgo de la salud de las personas a quienes estaba destinado dichos implementos, y que hasta la fecha sufren porque no se ha podido realizar la compra, aunado a ello ha puesto en riesgo el presupuesto que equivale a s/1,073,277.00 (Un Millón Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Siete con 00/100 Soles);

Que, el servidor investigado demuestra la falta de predisposición porque no se ha cumplido los compromisos pactados a la fecha y que tienen la calidad de **URGENTE**, como son la adquisición de elementos de bioseguridad a favor de los Directores, profesores, administrativos y alumnos, tal lo ha previsto el Decreto de Urgencia N° 021-2021, y el Oficio Múltiple 047-MINEDU-SPE-OPEP-UPP donde se



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

indican las orientaciones para su pronta adquisición, y que ha sido de su conocimiento con anterioridad (mes de febrero que entro vigencia el Decreto), haciendo caso omiso a sus obligaciones encomendadas, como titular de la entidad;

Que, siendo de esta forma y sin causa justificada ha suscrito y fomentado que otros funcionarios y/o servidores firmen un Acta de Compromiso de fecha 08 de abril del 2021, el cual dispone que la adquisición se realizaría por proceso de selección de adjudicación simplificada incumpliendo el procedimiento para la contratación directa establecida en el Decreto de Urgencia 021-2021 expedida por el Gobierno Central, sin poner en conocimiento al Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, siendo este último el quien tiene bajo a su cargo la gestión administrativa y presupuestaria;

Que, conforme establece el numeral 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, prescribe que: *“El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, esté a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”;*

Que, por lo antes expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el señor **JUAN RAFAEL JÚAREZ DÍAZ**, en su calidad de Director de la UGEL San Martín (periodo 2021), **habría presuntamente transgredido el deber consagrado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señala: **“q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”**, esto al haber inobservado lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** que señala: **“Art. 6°.- Principios de la Función Pública: 1) “Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”;** **incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el Primer Párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: **“Art. 48°.- Cese Temporal “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave (...), con relación a los hechos imputados por presuntamente haber incumplido el procedimiento dispuesto en el sub literal b.1) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: “Art. 100°. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa: La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: b) Situaciones de Emergencia: La situación de**



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad"; toda vez que, según acta de compromiso de fecha 08 de abril de 2021 decidió adquirir mascarillas y protectores faciales para las instituciones de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín mediante un proceso de adjudicación simplificada; pese a que el órgano encargado de las contrataciones (abastecimiento), venía realizando el trámite respectivo para la contratación directa de dichos materiales de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;



V. DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y POSIBLE SANCIÓN A APLICAR:

Que, en lo que respecta a la posible sanción a aplicar, en caso de que el investigado no desvirtúe la comisión de las faltas imputadas, por haber incumplido el procedimiento para la contratación directa para la adquisición de mascarillas y protectores faciales para las instituciones educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2021, por lo que, ha omitido desenvolverse de acuerdo a su deber de adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes sin desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra (numeral 1 del Art. 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), incurriendo en la falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, aclarando que el sub literal b.1) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "**Art. 100°. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa:** La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: **b) Situaciones de Emergencia:** La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad";

Que, por lo que, una vez concluida la investigación (respetando los plazos), en caso de corroborarse la comisión de las faltas antes mencionadas y en base a los dispositivos legales que sustentan las mismas, correspondería se le aplique la sanción de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde Treinta y Uno (31) días hasta Doce (12) meses, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la misma Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses. (...);*

Que, asimismo, para la imposición de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta se deberá tener en cuenta el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que establece:



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
Progreso y bienestar

Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

1. *Circunstancias en que se cometen.*
2. *Forma en que se cometen*
3. *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
4. *Participación de uno o más servidores.*
5. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
6. *Perjuicio económico causado.*
7. *Beneficio ilegalmente obtenido.*
8. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
9. *Situación jerárquica del autor o autores.”*

VI. SOBRE EL DESCARGO E INFORME ORAL:

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: *“El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”;*

Que, además, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: *“Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señalará fecha y hora del mismo”;*

De la Autoridad Competente para recibir el Descargo:

Que, de presentar descargos deberá el investigado ingresarlo a través de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacadillo N° 237 – Moyobamba, con atención a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios par Docentes. Asimismo, el numeral 6.4.17 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, sobre la solicitud de informe oral, establece que: *“El procesado podrá solicitar a la comisión por escrito, conjuntamente con el documento de descargos la programación del informe oral, la misma que podrá ser en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual la comisión señala por única vez, lugar, fecha y hora”;*

Que, en atención al análisis precedente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín, concluye que existen indicios razonables para determinar que el señor **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, en su calidad de Director de la UGEL San Martín (periodo 2021), presuntamente habría incumplido el procedimiento para la contratación directa respecto



Resolución Directoral Regional

N.º 0549 -2021-GRSM/DRE

a la adquisición de mascarillas y protectores faciales para las instituciones educativas de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2021; toda vez que durante el estado de emergencia originado por el COVID-19, el investigado debió priorizar la contratación directa conforme habilita el sub literal b.1) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: "**Art. 100°. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa:** La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: **b) Situaciones de Emergencia:** La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad"; **habiendo presuntamente transgredido los deberes consagrados en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto al haber inobservado lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa prevista en el Primer Párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, estando a lo dispuesto por el Memorando N° 0132-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 29 de abril de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el cual se autoriza proyectar resolución, y de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 95° literal "c" del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, y contando con el visto del Director Regional de Educación de San Martín, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE San Martín, y Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 026-2019-GRSM/GR, es pertinente expedir la presente resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Dr. **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, identificado con D.N.I N° 00832534, en su calidad de **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN (2021)**, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber trasgredido el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, al inobservar lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, con relación a los hechos atribuidos al docente **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ** en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (2021), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo, por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
MAYO 1994

Resolución Directoral Regional

N.º 0519 -2021-GRSM/DRE

2013-ED, el cual deberá ingresarlo por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacillo N° 237 – Moyobamba, pudiendo solicitar prórroga al plazo otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba

30 ABR. 2021

Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090